

TENNIS ANTI-DOPING PROGRAMME 2026

Traducción al español de extractos
seleccionados

Nota para los usuarios

- Este documento ofrece una traducción de extractos seleccionados del 2026 Tennis Anti-Doping Programme (TADP), del inglés al español.
- Se utiliza la numeración original de los párrafos, con algunas secciones omitidas.
- Este documento pretende ser una herramienta educativa para ayudar a las personas a las que se aplica el TADP (tal y como se establece en el artículo 1.2) a comprender sus responsabilidades clave, incluidas las infracciones de las normas antidopaje.
- Dichas personas deben conocer y cumplir todas las normas del TADP.
- La versión completa en inglés del TADP tiene prioridad sobre este documento y está disponible en el sitio web de la ITIA: <https://www.itia.tennis/>.

<i>Para obtener información sobre sustancias o medicamentos específicos, y para solicitudes de AUT, póngase en contacto con:</i>	<i>Para obtener información sobre el Programa Antidopaje de Tenis, póngase en contacto con:</i>
International Doping Tests & Management (IDTM) Blasieholmsgatan 2 A 111 48 Stockholm Sweden Tel: +46 8555 10 999 Fax: +46 8555 10 995 Email: tennis@idtm.se	Nicole Sapstead ITIA Senior Director, Anti-Doping International Tennis Integrity Agency ITIA, Bank Lane Roehampton London, SW15 5XZ, UK Tel: +44 203 819 0201 Email: Anti-DopingProgramme@itia.tennis

1 Introducción

1.3 Principales responsabilidades en virtud de este Programa

1.3.1 Cada Jugador/a es personalmente responsable de:

1.3.1.1 conocer y cumplir este Programa en todo momento;

1.3.1.2 estar en todo momento a disposición de proporcionar una Muestra, ya sea Durante la Competición o Fuera de Competición;

1.3.1.3 ser responsables de los productos o las sustancias que usan;

1.3.1.4 investigar cualquier producto o sustancia que tengan intención de usar, a fin de garantizar que su Uso no constituye o vaya a resultar en una Infracción de las Normas de Antidopaje. Dichas investigaciones deben, como mínimo, incluir una búsqueda de alcance razonable en Internet de:

(a) el nombre del producto o la sustancia;

(b) los ingredientes/sustancias citadas en la etiqueta del producto o la sustancia (teniendo en cuenta que esto puede variar dependiendo del país del que se ha obtenido la sustancia o el producto, o donde ha sido fabricado); y

(c) cualquier información potencialmente relevante que haya trascendido de las investigaciones de los puntos (a) y (b);

1.3.1.5 informar al personal médico de su obligación de no usar Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos;

1.3.1.6 garantizar que cualquier tratamiento médico que reciban no supone una infracción de este Programa;

1.3.1.7 informar a la ITIA y a la Agencia Nacional

Antidopaje del/de la Jugador/a sobre cualquier resolución (ya sea emitida por un Signatario o no) que estableciera que en los últimos diez años ha infringido la normativa antidopaje aplicable;

1.3.1.8 de acuerdo al Artículo 5.7.2, informar al/a la Director/a Sénior de Lucha contra el Dopaje de la ITIA sobre cualquier conocimiento o sospecha de que una Persona pueda haber cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje;

1.3.1.9 cooperar plenamente con la ITIA y con cualquier otra Organización de Lucha contra el Dopaje que esté llevando a cabo investigaciones sobre posibles Infracciones de las Normas de Antidopaje;

1.3.1.10 a petición de la ITIA, de la Agencia Nacional Antidopaje del Jugador/a y/o cualquier otra Organización de Lucha contra el Dopaje con autoridad sobre el/la Jugador/a, revelar la identidad de los miembros de su Personal de Respaldo de Jugadores; y

1.3.1.11 garantizar que la ITIA pueda comunicarse con el Jugador/a de forma eficaz y fiable respecto a asuntos que surjan en virtud de este Programa. Con este fin, se considera que es posible establecer contacto de inmediato con el Jugador/a mediante el correo electrónico, la dirección de correo postal, y el número de teléfono especificado en cualquier formulario de Control de Dopaje que haya cumplimentado, y es responsabilidad del/de la Jugador/a cumplimentar dichos datos de contacto (que en adelante se denominará **«Dirección Designada del/de la Jugador/a»**) de la forma necesaria para garantizar que se pueda establecer contacto con él/ella de forma inmediata mediante dicha Dirección Designada del/de la Jugador/a. Cualquier notificación que sea necesario enviar al/a la Jugador/a conforme a este Programa, si es entregada mediante servicio de mensajería en la Dirección Designada del/de la Jugador/a, se considerará que ha sido recibida por

el/la Jugador/a en la fecha de entrega en dicha dirección que aparezca registrada en la prueba de entrega proporcionada por la empresa de servicio de mensajería. A su discreción, como alternativa a dicho servicio de mensajería o en combinación con este, la ITIA puede usar cualquier otro método de comunicación seguro y confidencial a su disposición, incluyendo, entre otros, mensajes de correo electrónico y/o notificaciones electrónicas mediante el Portal del Programa de Lucha contra el Dopaje en el Tenis. Si el/la Jugador/a negase haber recibido dicha notificación, será responsabilidad de la ITIA probar que el/la Jugador/a la recibió.

1.3.2 Cada miembro del Personal de Respaldo de Jugadores es personalmente responsable de:

- 1.3.2.1** conocer y cumplir este Programa en todo momento;
- 1.3.2.2** cooperar con los Controles;
- 1.3.2.3** ejercer su influencia sobre los valores y comportamiento de los Jugadores para fomentar actitudes en contra del dopaje;
- 1.3.2.4** informar a la ITIA y a la Agencia Nacional Antidopaje del miembro del Personal de Respaldo de Jugadores sobre cualquier resolución (ya sea emitida por un Signatario o no) que estableciera que en los últimos diez años ha infringido la normativa antidopaje aplicable;
- 1.3.2.5** de acuerdo al Artículo 5.7.2, informar al/a la Director/a Sénior de Lucha contra el Dopaje de la ITIA sobre cualquier conocimiento o sospecha de que una Persona pueda haber cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje;
- 1.3.2.6** cooperar plenamente con la ITIA y con cualquier otra Organización de Lucha contra el Dopaje que esté llevando a cabo investigaciones sobre posibles Infracciones de las Normas de

Antidopaje; y

- 1.3.2.7 no Usar ni Poseer ninguna Sustancia Prohibida ni Método Prohibido sin justificación válida. Cualquier infracción de esta prohibición constituirá una violación del Artículo 7.15.

1.3.3 Cualquier otra Persona sujeta a este Programa debe:

- 1.3.3.1 conocer y cumplir este Programa en todo momento;
- 1.3.3.2 informar a la ITIA y a la Agencia Nacional Antidopaje del miembro del Personal de Respaldo de Jugadores sobre cualquier resolución (ya sea emitida por un Signatario o no) que estableciera que en los últimos diez años ha infringido la normativa antidopaje aplicable;
- 1.3.3.3 de acuerdo al Artículo 5.7.2, informar al/a la Director/a Sénior de Lucha contra el Dopaje de la ITIA de cualquier conocimiento o sospecha de que una Persona pueda haber cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje; y
- 1.3.3.4 cooperar plenamente con la ITIA y con cualquier otra Organización de Lucha contra el Dopaje que esté llevando a cabo investigaciones sobre posibles Infracciones de las Normas de Antidopaje.

2 Infracciones de las Normas de Antidopaje

Dopaje está definido como una o más de las siguientes incidencias (que constituyen cada una de ellas una **Infracción de las Normas de Antidopaje**):

2.1 **La presencia de una Sustancia Prohibida, de cualquiera de sus Metabolitos o de sus Marcadores en la Muestra de un/a Jugador/a, a menos que el/la Jugador/a demuestre que dicha presencia es conforme con una AUT concedida de acuerdo con el Artículo 4.4.**

2.1.1 Cada Jugador/a es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los Jugadores serán responsables de la presencia

de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores que se detecte en sus Muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del/de la Jugador/a para determinar que se ha producido Infracción de las Normas de Antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1; ni la ausencia de intención, Culpabilidad, Negligencia o conocimiento por parte del/de la Jugador/a constituirá una defensa ante la alegación de que se ha cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje según el Artículo 2.1.

- 2.1.2** Será prueba suficiente de Infracción de las Normas de Antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: (a) la presencia de una Sustancia Prohibida, o de sus Metabolitos o Marcadores, en la Muestra A del/de la Jugador/a cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o (b) cuando el análisis de la Muestra B del/de la Jugador/a confirme la presencia de la Sustancia Prohibida, o de sus Metabolitos o Marcadores, encontrada en la Muestra A del/de la Jugador/a; o (c) cuando la Muestra A o la Muestra B del/de la Jugador/a se divida en dos frascos, se identifique la presencia una Sustancia Prohibida (o de sus Metabolitos o Marcadores) en el primer frasco de la Muestra dividida y el/la Jugador/a renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida, o, si el análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida confirma la presencia de la Sustancia Prohibida (o de sus Metabolitos o Marcadores) encontrada en el primer frasco de la Muestra dividida.
- 2.1.3** Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un Límite de Cuantificación en la Lista de Prohibiciones o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una Sustancia Prohibida (o de sus Metabolitos o Marcadores) en la Muestra de un/a Jugador/a constituirá una Infracción de las Normas de Antidopaje de acuerdo al Artículo 2.1, a menos que el /la Jugador/a establezca que dicha presencia es acorde con una AUT otorgada según lo dispuesto en el Artículo 4.4.
- 2.1.4** Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones, los Estándares Internacionales o los Documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar la presencia de ciertas Sustancias

Prohibidas.

2.2 El Uso o Intento de Uso por parte de un/a Jugador/a de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, a menos que el/la Jugador/a demuestre que dicho Uso o Intento de Uso es conforme con una AUT concedida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.4.

2.2.1 El/la Jugador/a es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se usa ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del/de la Jugador/a para determinar que se ha producido una Infracción de las Normas de Antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido en virtud del Artículo 2.2; ni la ausencia de intención, Culpabilidad, Negligencia o conocimiento por parte del/de la Jugador/a constituirá una defensa ante la acusación de que se ha cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje por Uso según el Artículo 2.2.

2.2.2 Es necesario demostrar intención por parte del/de la Jugador/a para establecer una Infracción de las Normas de Antidopaje por Intento de Uso.

2.2.3 El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no es determinante. Para que se considere que se ha cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje según el Artículo 2.2, es suficiente que el/la Jugador/a hiciera Uso o Intento de Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

2.2.4 El Uso Fuera de Competición de una de una Sustancia Prohibida que solo está prohibida Durante la Competición no constituye una Infracción de las Normas de Antidopaje contemplada en el Artículo 2.2 Sin embargo, si dicha sustancia (o cualquiera de sus Metabolitos o Marcadores) sigue presente en una Muestra recogida Durante la Competición, ello constituirá una Infracción de las Normas de Antidopaje contemplada en el Artículo 2.1.

2.3 Un/a Jugador/a que evite la recogida de Muestras; o que, sin una justificación convincente, rechace o incumpla la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras haber recibido una

notificación por parte de una Persona debidamente autorizada.

2.4 Localizaciones Fallidas por parte de un/a Jugador/a

Cualquier combinación de tres casos, en un periodo de 12 meses, de Incumplimiento de someterse a un Control y/o de Incumplimiento del Deber de proporcionar Datos de Localización por parte de un/a Jugador/a de un Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control de Dopaje por parte de un/a Jugador/a u otra Persona.

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un/a Jugador/a o de una Persona de Respaldo de Jugadores.

2.6.1 La Posesión Durante la Competición, por parte de un/a Jugador/a, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de un/a Jugador/a, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que estén prohibidos Fuera de Competición, a menos que el/la Jugador/a demuestre que dicha Posesión es conforme con una AUT concedida de acuerdo con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.6.2 La Posesión Durante la Competición, por parte de una Persona de Respaldo de Jugadores, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de una Persona de Respaldo de Jugadores y en relación con un/a Jugador/a, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que estén prohibidos Fuera de Competición, a menos que la Persona de Respaldo de Jugadores demuestre que dicha Posesión es conforme con una AUT concedida al/a la Jugador/a de acuerdo con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un/a Jugador/a u otra Persona

2.8 Administración o Intento de Administración, por parte de un/a Jugador/a u otra Persona, bien (a) a un/a Jugador/a Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido; o bien (b) a un/ Jugador/a Fuera de Competición de cualquier

Sustancia Prohibida o Método Prohibido que estén prohibidos Fuera de Competición.

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un/a Jugador/a u otra Persona.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar para cometer, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de complicidad que implique una Infracción de las Normas de Antidopaje, un Intento de Infracción de las Normas de Antidopaje o una infracción del Artículo 10.14.1 por parte de otra Persona.

2.10 Asociación prohibida por parte de un/a Jugador/a u otra Persona.

2.10.1 La asociación de un/a Jugador/a u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización de Lucha contra el Dopaje, en calidad de profesional o en otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Respaldo de Jugadores cuando:

2.10.1.1 dicha Persona de Respaldo de Jugadores, si está sujeta a la autoridad de una Organización de Lucha contra el Dopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o

2.10.1.2 dicha Persona de Respaldo de Jugadores, si no está sujeta a la autoridad de una Organización de Lucha contra el Dopaje, y si la Inhabilitación no ha sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo a este Programa o al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas de antidopaje conformes al Código, si dichas normas se hubieran aplicado a ella. El estado de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante (i) seis años a partir de la decisión penal, profesional o disciplinaria; o (ii) durante la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, lo que constituya el periodo más largo; o

2.10.1.3 dicha Persona de Respaldo de Jugadores esté

actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los Artículos 2.10.1.1 o 2.10.1.2.

2.10.2 A fin de probar una Infracción de las Normas de Antidopaje en el marco del Artículo 2.10, la ITIA u otra Organización de Lucha contra el Dopaje debe determinar que el/la Jugador/a u otra Persona tenía conocimiento del estado de descalificación de la Persona de Respaldo de Jugadores.

2.10.3 Si el/la Jugador/a u otra Persona establece que, bien:

2.10.3.1 su asociación con cierta Persona de Respaldo de Jugadores, tal y como se describe en los Artículos 2.10.1.1 o 2.10.1.2, no existe en una capacidad profesional o relacionada con el deporte; o

2.10.3.2 que dicha asociación no podía haberse evitado de forma razonable;

esto constituirá una defensa cabal del cargo de que el/la Jugador/a u otra Persona ha cometido una Infracción de las Normas de Antidopaje contemplada en el Artículo 2.10.

2.10.4 Si la ITIA u otra Organización de Lucha contra el Dopaje tiene conocimiento de que cualquier Persona de Respaldo de Jugadores satisface los criterios descritos en los en los Artículos 2.10.1.1, 2.10.1.2 o 2.10.1.3, informará de ello a AMA

2.11 Acciones de un/a Jugador/a u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga.

2.11.1 Cuando dicha conducta no constituye una infracción del Artículo 2.5:

2.11.1.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra Persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relacionada con una presunta Infracción de las Normas de Antidopaje o con un presunto incumplimiento de este Programa o del Código, a la AMA, la ITIA, a otra Organización de Lucha contra el Dopaje, a las fuerzas de orden

público, a un organismo disciplinario reglamentario o profesional, a una instancia de audiencias, o una Persona que esté llevando a cabo una investigación para la AMA, la ITIA, o para otra Organización de Lucha contra el Dopaje.

2.11.1.2 Actos de represalia contra una Persona que haya aportado evidencia o facilitado información de buena fe relacionada con una presunta Infracción de las Normas de Antidopaje o con un presunto incumplimiento de este Programa o del Código, a la AMA, la ITIA, a otra Organización de Lucha contra el Dopaje, a las fuerzas de orden público, a un organismo disciplinario reglamentario o profesional, a una instancia de audiencias, o una Persona que esté llevando a cabo una investigación para la AMA, la ITIA, o para otra Organización de Lucha contra el Dopaje.

2.11.2 A efectos del Artículo 2.11, represalias, amenazas e intimidaciones incluyen actos que se hayan llevado a cabo contra dicha Persona cuando el acto carezca de buena fe o cuando constituya una respuesta desproporcionada.

7.15 Otras infracciones disciplinarias

7.15.1 Cuando un/a Jugador/a u otra Persona:

7.15.1.1 muestra un comportamiento que, a criterio de una persona razonable, se consideraría indisciplinado, inadecuado, despreciativo, violento, amenazador, ofensivo, indecente y/o insultante (incluyendo, entre otros palabras o actos agresivos) contra un responsable del Control de Dopaje o contra otra Persona que participe en el Control de Dopaje, sin que llegue a calificarse como Manipulación;¹

7.15.2 se niega a cooperar plenamente o no coopera plenamente con la ITIA y/o con otras Organización de Lucha contra el Dopaje que investigan Infracciones de las Normas de Antidopaje;

¹ A fin de evitar cualquier duda, este Artículo debe considerarse objetivamente, tanto en lo relativo a la conducta como respecto a si la Persona era un responsable del Control de Dopaje u otra Persona que participara en el Control de Dopaje. Los factores subjetivos no deben influir en la infracción o la sanción.

- 7.15.3** se niega a cumplir o no cumple, sin justificación de peso, cualquier disposición de este Programa, y dicha negativa a cumplir o falta de cumplimiento no constituye alguna de las Infracciones de las Normas de Antidopaje definidas en el Artículo 2; y/o
- 7.15.4** en el caso de una Persona de Respaldo de Jugadores, Usa o Posee una Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin justificación válida;